

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 331/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA; y,----- R E S U L

T A N D O: ----- I.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora las siguientes prestaciones: 1.- Que mediante resolución firme que se sirva dictar ese h. tribunal se reconozca al suscrito como un trabajador de base y por ende con derecho a la inamovilidad en el empleo. 2.- Como consecuencia de la prestación inmediata anterior, se condene al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a pagarme las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se los paga a los trabajadores de base a su servicio, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación laboral y hasta que el juicio concluya. 3.- Que se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, correspondientes a los años 201, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019. 4.- Que se me inscriba con efectos retroactivos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 5.- Que se nos pague el salario igual que a los trabajadores de base que realizan las mismas funciones que nosotros, atendiendo a la máxima constitucional de “a trabajo igual, salario igual”, con efectos retroactivos a la fecha de Ingreso a laborar.- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor

y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - II.- El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTALES, consistente en LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A FAVOR DEL SUSCERITO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXX, Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología; 3.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago de salarios de los trabajadores que realizan las mismas funciones que el actor pero que obtienen un salario mayor; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en contratos colectivos laborales firmados entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa correspondientes a los años 201, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019; 9.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el ISSSTESON.- 6.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- El suscrito XXXXXXXXXXXXX, Inicié a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el día 13 de Junio de 2019, mediante la expedición de un nombramiento,

en el cual se estableció que el puesto que desempeñaría sería como Subjefe Auxiliar, adscrito a la Secretaria de Servicios Públicos e imagen Urbana, salario de 8,000.06 mensuales, el citado nombramiento me fue otorgado por la Mtra. XXXXXXXX. 2.- No obstante que en el nombramiento mencionado en el punto que antecede se me otorgó para desempeñar un puesto considerado por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como de confianza.

ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

... II. Al servido de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

La realidad es que el suscrito no realizó ninguna función considerada de confianza por la misma ley, ya que en el mismo artículo 5º fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se establece que las funciones consideradas como de confianza son:

“... y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Toda vez que las funciones que realiza el suscrito son de auxiliar, con actividades específicas de entrega de oficios en las dependencias del ayuntamiento de vacaciones, permisos y en las actividades que me envíen a realizar, por lo que evidentemente no encuadran en las funciones consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que para determinar el carácter de un trabajador al servido del Estado, es necesario atender a las funciones que realiza y no al nombramiento, dichas jurisprudencias son:

Época: Décima Época.
Registro: 2011993.

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I.
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

Página: 771.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA MEXICANA PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVAS LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Contradicción, de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas Margarita Beatriz Luna Ramos y. Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN

NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER-
“, aprobada Por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el
Semanao Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015
a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página
2313, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de
Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015.

Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10ª). Aprobada por la Segunda Sala
de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil
dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en
& Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de
aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los
efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013.

Época Décima Época.

Registro: 2013642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9ºT. J/2 (10a.)

Página: 2122.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede

deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades,, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en 'el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2011.08 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Amparo directo 586/2015. Sandra. María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.

Amparo directo 216/2016 María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Y bastará con que el suscrito demuestre que mis funciones desempeñadas para el Ayuntamiento de Navojoa no son de las consideradas como de confianza, para que ese H. Tribunal determine que el suscrito soy un trabajador de base. De igual manera las prestaciones consistentes en aguinaldo vacaciones y prima vacacional no se me han pagado en la misma cantidad que a los demás trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa, ya que a ellos se les paga por concepto de aguinaldo 65 días de salario al año, por concepto de

vacaciones diez (10) días de sueldo íntegro dos (2) veces al año y por concepto de prima vacacional el 25% del sueldo mensual 2 veces al año, por ello el reclamo se hace con efectos retroactivos a la fecha de ingreso. 4. Por el mismo motivo de no reconocermelo como empleado de base, el Ayuntamiento de Navojoa ha sido omiso en otorgarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

Y se hace saber que las prestaciones que ha omitido otorgarme y contenidas en dichos contratos laborales, son las siguientes:

- 1.- Aguinaldo 65 días.
- 2.- Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo.
- 3.- Prima vacacional del 25% del sueldo mensual
- 4.- Uniformes cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado.
- 5.- Por todo lo anterior, vengo solicitando que mediante resolución que mita ese H. Tribunal se obligue al Ayuntamiento de Navojoa a reconocermelo como trabajador de base, con todas las prerrogativas y derechos.

- - - III.- XXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, que se le reconozca como trabajador de base, y como consecuencia de lo anterior, se le cubran las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional en los mismos términos que se le pagan a los trabajadores de base de dicho Ayuntamiento; y el pago de las prestaciones previstas en el Contrato Laboral celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa y el Ayuntamiento de Navojoa. la

reinstalación en el puesto de auxiliar que venía desempeñando para el demandado. Manifiesta que el 13 de junio de 2019 inició a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa, mediante la expedición de un nombramiento, en el cual se estableció que el puesto que desempeñaría sería como Subjefe Auxiliar, adscrito a la Secretaria de Servicios Públicos e imagen Urbana, con un salario de \$8,000.06 (OCHO MIL PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, expedido por la Mtra. XXXXXXXXXXXX; que no obstante que en el nombramiento se señaló que el puesto a desempeñar era como subjefe, la realidad es que no realiza ninguna función considerada de confianza por la misma ley, ya que las funciones que realiza son de auxiliar, con actividades específicas de entrega de oficios en las dependencias del ayuntamiento de vacaciones, permisos y en las actividades que le envían a realizar, por lo que señala que no encuadran en las funciones consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que para determinar el carácter de un trabajador al servicio del Estado, es necesario atender a las funciones que realiza y no al nombramiento; que el Ayuntamiento demandado no le paga las prestaciones consistentes en aguinaldo vacaciones y prima vacacional como se las paga a los demás trabajadores de base del Ayuntamiento de Navojoa, ya que a ellos se les paga por concepto de aguinaldo 65 días de salario al año, por concepto de vacaciones diez (10) días de sueldo íntegro dos (2) veces al año y por concepto de prima vacacional el 25% del sueldo mensual 2 veces al año y que el Ayuntamiento demandado ha sido omiso en otorgarle las prestaciones establecidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, a saber: 1.- Aguinaldo 65 días; 2.- Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo; 3.- Prima vacacional del 25% del sueldo; 4.- Uniformes cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III.- - - - -
- - - - Al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se le tuvo por contestada la

demanda en sentido afirmativo por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. - - - - -

- - - En primer término se analiza el derecho de acción del actor para demandar el reconocimiento como empleado de base. Y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia del Estado de Sonora, ha establecido que las cargas que se deben de cumplir para estar en aptitud de otorgar un nombramiento de base a un trabajador al servicio, son las siguientes:
a).- Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil– puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa);

y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Ya que ello se desprende de la jurisprudencia con número de registro digital: 2025376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/3 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3467, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN. Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre

otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 177/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 268/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Amparo directo 381/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 134/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Y toda vez que por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Navojoa, con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que se tuvieron por ciertos todos los hechos narrados por el actor en su demanda, y en ese sentido, a la fecha de presentación de la demanda (09 de julio de 2021) el actor ya tenía más de seis meses de servicios prestados, toda vez que su fecha de ingreso fue el 13 de junio de 2019, y el puesto efectivamente desempeñado era como auxiliar con actividades específicas de entrega de oficios en las dependencias del Ayuntamiento de Navojoa de oficios de vacaciones, permisos y demás actividades que se le encomendaban, ya que así lo manifestó en el párrafo quinto del hecho número 2 de su demanda, **funciones que se**

tienen por ciertas al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Navojoa, en ese sentido, es evidente que el actor no desarrollaba ninguna de las funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo:** Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección **y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

- - - El criterio anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO

SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.-----

Registro digital: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, Tipo: Jurisprudencia, que dice: -----

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.-----

En esa tesitura, es indudable que se cumplen con las condiciones señaladas en la jurisprudencia antes transcrita, para determinar la

procedencia de la acción de reconocimiento de que el actor es un trabajador de base, en virtud de que el Ayuntamiento demandado no demostró sus defensas y excepciones; el actor ha venido desempeñando sus funciones para el Ayuntamiento de Navojoa con una antigüedad mayor de seis meses ininterrumpidos, ya que al día de hoy cuenta con una antigüedad de 3 años, 10 meses y 05 días, no existe nota desfavorable en su expediente; el puesto efectivamente desempeñado como auxiliar no es de los considerados de confianza, y tampoco es temporal, se trata de una plaza vacante (al no existir prueba en contrario), y además el pago del salario del actor se realiza con cargo a la partida con clave presupuestal 10001001101, con lo que indudablemente se cumplen con los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho a la inamovilidad en el empleo, y previstos por el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

En virtud de todo lo anterior, se condena al Ayuntamiento de Navojoa a reconocer que el actor desempeña un puesto de base a su servicio, como auxiliar en la Secretaría de Servicios Públicos e Imagen Urbana y a cubrirle las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se les cubren a los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento demandado, esto es, Aguinaldo 65 días, 10 días de Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo, y prima vacacional del 25% del sueldo, con efectos a la fecha de presentación de la demanda, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de calcular las prestaciones en mención, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - También se condena al Ayuntamiento demandado a otorgar al actor la prestación consistente en uniforme cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado, con efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:- - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.- - - - - SEGUNDO:

Se condena al AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONROA, a lo siguiente: 1.- A reconocer que el actor desempeña un puesto de base a su servicio, como auxiliar en la Secretaría de Servicios Públicos e Imagen Urbana; 2.- A cubrirle las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se les cubren a los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento demandado, esto es, Aguinaldo 65 días, 10 días de Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo, y prima vacacional del 25% del sueldo, con efectos a la fecha de presentación de la demanda, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de calcular las prestaciones en mención, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y 3.- A otorgar al actor la prestación consistente en uniforme cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado, con efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda; por las razones expuestas en el Considerando III.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA